

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO</b>
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 015 – PRIMERA INSTANCIA N° 003
<b>ACCIONADOS</b>	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA
<b>RADICADO</b>	81-001-22-08-000-2023-00004-00

Aprobado por Acta de Sala No. **055**

Arauca (A), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia*.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Según lo informado en la demanda, aunque el accionante no precisa fechas ni tiempos específicos, el Juzgado accionado ha tomado varias decisiones adversas a sus intereses como persona condenada, tales como revocarle el beneficio de detención domiciliaria y negarle el permiso para trabajar y la libertad condicional, correspondiendo todo, según afirma, a una actitud caprichosa e injustificada por parte del servidor judicial.

---

<sup>1</sup> 02AccionTutela.

Pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia que: **i)** Se ordene al accionado “Explicar los motivos de dicha violación constitucional y dejar sin efectos la decisión que lo llevo (sic) a revocar la detención domiciliaria”; **ii)** “Dejar sin efectos la decisión (...)”; y **iii)** como medida provisional, que el “INPEC se abstenga de realizar traslado a la cárcel hasta tanto dicha decisión no quede en firme y se resuelva la apelación, si es el caso y hasta (sic) no se resuelva (sic) las dos apelaciones que están en curso”.

Por último, pidió vincular al Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Comité de Política Criminal, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia.

## **2.2. Sinopsis procesal**

La tutela fue repartida al Despacho el 12 de enero de 2023, siendo inicialmente inadmitida por auto del mismo día, en atención a que el accionante solicitó la vinculación procesal del Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Comité de Política Criminal, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia, pero no informó cuál era la actuación concreta vulneratoria de sus derechos fundamentales que les endilgaba a dichas autoridades, asunto que debía aclararse para confirmar la competencia de este Tribunal para conocer de la acción.

Mediante memorial recibido el 18 de enero de 2023<sup>2</sup>, el accionante informó que la finalidad de llamar al proceso a las aludidas autoridades y entidades era para que conocieran de los “atropellos” del despacho accionado y adelanten las investigaciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, con proveído del 20 de enero de 2023 se admitió la acción promovida contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**. Además, se ordenó vincular a las

---

<sup>2</sup> 17InformeSecretarial.

demás autoridades en comento, así como correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa. Finalmente, se negó el otorgamiento de la medida provisional solicitada por el accionante.

Notificada la admisión, accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>3</sup>**

Explicó que frente a la libertad condicional, la revocatoria de sustitutos penales consagrados en la legislación penal y el otorgamiento de permiso para trabajar de la persona que está cobijada con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con la legislación penal, la única autoridad competente para decidir sobre estas figuras es el Juez que vigila la ejecución de la pena, por lo que el Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre las pretensiones del accionante.

### **2.2.2. Presidencia de la República<sup>4</sup>**

En principio expuso una argumentación coincidente con la expuesta en el numeral precedente, pero también agregó que era evidente que el accionante no había expuesto de forma alguna las razones de la supuesta vulneración de sus derechos por cuenta del juzgado ejecutor, máxime cuando el mismo ciudadano reconocía haber dejado su domicilio pese a la prohibición judicial respectiva.

De esa manera solicitó declarar improcedente la acción por inexistencia de vulneración de derechos y/o hoy desvincular al Presidente de la República por falta de legitimación en la causa.

### **2.2.3. Defensoría del Pueblo – Regional Arauca<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> 10RespuestaMinisterioJusticiaDerecho.

<sup>4</sup> 22RespuestaPresidenciaRepublica.

<sup>5</sup> 22RespuestaDefensoriaDelPueblo.

Expuso que de conformidad con la normativa constitucional y legal que regula sus actividades no tiene competencia en relación con las pretensiones del ciudadano, por lo cual también alegó falta de legitimación pasiva dentro de esta actuación, siendo una razón suficiente para pedir su desvinculación de la misma.

#### **2.2.4. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta<sup>6</sup>**

Presentó una reseña de las actuaciones surtidas en el expediente a cargo del juzgado accionado, concluyendo que no eran ciertas las afirmaciones del ciudadano en la medida en que el despacho había adelantado las actividades de su competencia y proferido las decisiones de rigor, las cuales obedecieron al incumplimiento reiterado de las obligaciones a cargo del privado de la libertad.

Por otra parte, afirmó que no tenía injerencia ni dominio sobre los hechos discutidos, por lo cual tampoco estaba legitimada en la causa y por ende debería ser absuelta de las pretensiones de la acción; y agregó que la misma es improcedente dado su carácter residual y subsidiario, pues el ciudadano *cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios, idóneos y eficaces* para resolver el asunto y de hecho están cursando actualmente algunos recursos interpuestos en tal virtud, además de que la tutela no fue invocada como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

Así, solicitó declarar improcedente la acción y desvincular a la entidad del trámite procesal.

#### **2.2.5. Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca<sup>7</sup>**

Dada su relevancia jurídica y fáctica, se transcribe en extenso, así:

---

<sup>6</sup> 27RespuestaDireccionEjecutivaAdmonSeccionalCucArauca.

<sup>7</sup> 22RespuestaJEPMSA.

“1.- Este Despacho ejerce la vigilancia la sanción impuesta al señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO, en sentencia de enero 17 de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, Arauca, donde fue condenado a 108 meses de prisión.

2.- Por auto de septiembre de 21 de 2021, esta Judicatura, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del CP, acompañado del sistema de vigilancia electrónica. Seguidamente, mediante proveído de febrero de 7 de 2022, se autorizó el cambio de domicilio, el cual tomó en la calle 7 No. 5E-66 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, razón por la cual se declaró la falta de competencia para continuar con la vigilancia de la pena impuesta al señor JARA TORRADO. En virtud de ello, se ordenó la remisión de la presente causa a los Homólogos de Cúcuta, Norte de Santander - Reparto, por ser competentes.

3.- Mediante proveído del 1° de septiembre 2022, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, devolvió la presente diligencia, al afirmar que la orden del cambio de domicilio a la ciudad de Cúcuta del penado no se materializó, toda vez que, a su juicio, no se evidencia acta de compromiso en la que el sentenciado se comprometiera a permanecer en un sitio de privación extramural en la referida ciudad. Seguidamente, el 5 de septiembre de 2022, el penado solicitó la libertad condicional.

4.- En providencia de septiembre 8 de 2022, esta judicatura reasumió el conocimiento de la vigilancia de la pena, oportunidad en la cual se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el penado y negó la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, decisión que fue atacada por el condenado por intermedio de los recursos de reposición y en subsidio apelación. El expediente fue remitido a los Juzgados de EPMS de Cúcuta, pero fue devuelto en su totalidad en octubre 27 de 2022, con el fin de resolver los referidos recursos ordinarios.

Además, el Juzgado Homólogo advirtió que se encontraban dos solicitudes pendientes por resolver y un trámite de revocatoria desde enero de 2022, razón por la cual se abstuvo de avocar la presente causa hasta que se agotaran los recursos ordinarios incoados; en consecuencia, se reitera, remitió, todas las piezas procesales que componen el expediente.

5.- Por auto de noviembre 1° de 2022, se reasume nuevamente el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado; así mismo, se ordenó oficiar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander, para que informara cuantas visitas se habían efectuado al nuevo domicilio del penado.

6.- Para un mejor proveer, por auto de diciembre 19 de los corrientes se solicitó al INPEC de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, la documentación relativa a la libertad condicional (Art. 471 del CPP) con el fin de estudiar el recurso de reposición. La cual fue allegada el 21 de diciembre de 2022.

7.- Mediante auto de diciembre 22 de 2022, fue despachado de manera desfavorable el recurso de reposición; así mismo, se concedió para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, el recurso de apelación deprecado, el cual fue remitido el 20 de enero de 2023.

8.- Por auto de la misma fecha, esta Célula Judicial, revocó al condenado JARA TORRADO el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del CP, como mecanismo sustitutivo, que fue otorgado mediante auto de septiembre 21 de 2021, en razón, a que el penado incumplió con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, las cuales eran de su conocimiento y que quedaron consignadas en la respectiva acta de compromiso.

En el mismo proveído, se negó el permiso para trabajar solicitado por el penado, toda vez que por sustracción de materia y al no encontrarse vigente el sustituto de la prisión domiciliaria no es posible estudiar favorablemente dicha solicitud.

9.- *Contra la anterior decisión, el penado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Por auto de 26 de enero de 2023, fue despachado de manera desfavorable el recurso de reposición, y, se concedió para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, el recurso de apelación deprecado.*

10.- *Ha (sic) señalarse que desde noviembre 1° de 2022, momento en el cual se reasumió nuevamente el conocimiento de la vigilancia de la pena, proceso que en línea de principio fue remitido por el homólogo de Cúcuta para resolver el recurso de reposición, este operador judicial se encuentra facultado para conocer todo lo atinente al cumplimiento de la condena impuesta al señor JARA TORRADO.*

*Lo anterior es así, toda vez que no podrían dejarse de lado situaciones, hechos, o decisiones que se encontraran pendientes por adoptar, ya que esto transgrediría el derecho al debido proceso del penado y la verdadera protección a la comunidad, puesto que no podrían tenerse pendiente por resolver asuntos procesales importantes para el proceso bajo el argumento que se carece de competencia solo para resolver el recurso de reposición, cuando se ha remitido de manera íntegra y completa el expediente y el Juzgado homólogo (sic) no asumió en ningún momento la vigilancia de la pena.*

*Por tanto, no podría quedar acéfala una vigilancia de condena y/o con vigilancia parcial como quiera que acarrearía un antitecnicismo procesal en perjuicio para la persona privada de la libertad y la sociedad.*

11.- *Valga advertir, que el señor JARA TORRADO continuamente acude a las acciones constitucionales para acceder a los beneficios que otorga la Ley, obviando los tramites (sic) ordinarios; sin embargo, no han prosperado las mismas.*

*Mediante sentencias de 13 de septiembre de 2022 y 20 de enero de 20233, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, le negó las acciones de tutela interpuestas por el sentenciado, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.*

12.- *Las actuaciones del despacho se han ceñido a la Ley, la jurisprudencia y a los precedentes de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia.”*

Finalmente, adjuntó copias de los documentos referidos y del expediente digital a cargo de esa autoridad.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción

de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.**

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*<sup>8</sup> y por *pasiva*<sup>9</sup>, así como la *relevancia constitucional*<sup>10</sup> y la *inmediatez*<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto al principio de **subsidiariedad** de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos*

---

<sup>8</sup> La parte interesada promovió esta acción de tutela en nombre propio.

<sup>9</sup> Del Despacho accionado.

<sup>10</sup> Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

<sup>11</sup> Por cuanto fue interpuesta dentro de un término razonable, oportuno y proporcional, dado que la última decisión judicial data de diciembre de 2022.

generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario** de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten». <sup>12</sup>

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue el actor es el amparo de sus derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia*, para que, en últimas, el accionado *explique* los motivos de sus decisiones judiciales -de revocatoria de prisión domiciliaria y derivadas- y además sean dejadas *sin efectos*.

No obstante, conforme a las pruebas obrantes, resulta evidente que se han venido surtiendo los mecanismos y procedimientos ordinarios previstos para asuntos penales en fase de cumplimiento de pena como consecuencia de que el accionante fue declarado responsable de la comisión de un delito, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, conforme a las previsiones de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y demás concordantes.

Tanto es así, que mediante autos del 22 de diciembre de 2022 y el 26 de enero de 2023 fueron despachados negativamente los recursos de reposición interpuestos por el ciudadano en contra de los proveídos en los que se decidió no acceder a su libertad condicional y revocarle el beneficio

---

<sup>12</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

de prisión domiciliaria y a la fecha están surtiéndose, ante el juez competente, las apelaciones respectivas, dado que en todos los casos ha interpuesto todos los recursos disponibles.

Así las cosas, se incumple la condición de procedibilidad de este mecanismo excepcional cuando existe un proceso judicial en trámite, dado que no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes en los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente, ni (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona.<sup>13</sup>

Ahondando en motivos, además de que no se acreditaron las condiciones para tener por cumplido el requisito de **subsidiariedad**, tampoco se alegaron o surgen como demostradas las circunstancias excepcionales en que podría pretermirse esta exigencia de procedibilidad, tales como la *ineficacia o no idoneidad* de los mecanismos ordinarios o la necesidad de acudir al amparo para evitar un perjuicio irremediable no evitable de otra manera.

Frente al primer aspecto excepcional, según se advirtió, no se han *agotado* las vías procesales penales aplicables, pues se inició su trámite y están pendientes de decisión de segunda instancia, advirtiéndose *prima facie* que las vicisitudes y tiempos del proceso de ejecución se enmarcan en tiempos y motivos razonables, aunque se insiste en que no corresponde a esta acción constitucional evaluar de fondo esos aspectos.

Por otra parte, es importante recordar que el accionante está legalmente privado de la libertad con fines de cumplimiento de pena y en tal virtud hace parte de la población carcelaria, independientemente de que esté recluido en su residencia o en una penitenciaría, a la vez que las

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AHP2533-2020 y CSJ AHP2435-2020.

decisiones en discordia se derivan del incumplimiento de las obligaciones que adquirió con el beneficio punitivo, por lo cual tiene una especial relación de sujeción a las normas y procedimientos aplicables.

En relación con el segundo punto, no se invocó ni se aportaron elementos de juicio que sugirieran la configuración de un perjuicio irremediable, pues como ya se indicó su privación de la libertad está justificada legalmente y es su situación ordinaria actualmente. Además, respecto a las afirmaciones abstractas de que el juzgado accionado lo *condenó* dos veces, caen de su peso en cuanto ese despacho, según la ley, no impone condenas, sino que resuelve el cumplimiento de las previamente ordenadas por los jueces de conocimiento.

En esas condiciones, es claro que la pretensión procesal del quejoso debe continuar en el marco de las herramientas procesales que le otorga la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante el funcionario competente, sus discrepancias, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones ordinarias ni como un procedimiento para pretermitir términos.

Por último, frente a la solicitud de que las entidades vinculadas adelanten las investigaciones a que hubiere lugar contra el juzgador que interviene en el decurso penal cuestionado, se advierte el desconocimiento de la finalidad de la acción de tutela, la cual no fue consagrada para elevar solicitudes de esa naturaleza, sino para proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten conculcados de manera concreta por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, tal y como lo establece el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Además, basta señalar que el accionante de considerarlo necesario puede exponer sus inquietudes y pedimentos directamente ante las autoridades competentes, a través de los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico para ello, no siendo este el camino para emprender

indagaciones que el supuesto afectado debe promover sin mediación de terceros y, claro, asumiendo la responsabilidad que ello conlleva.

Dada la ausencia de uno de los requisitos de procedencia de la acción, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO** en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

Magistrada Ponente

**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Magistrada

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**

Magistrada